

**RECIBIDO**  
12 DIC 2023  
10:24 cc pnesto

EXPEDIENTE: 144

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

**DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 11 BIS DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Las Diputadas María Luisa Matus Fuentes, Concepción Rueda Gómez, Rosalinda López García, Nancy Natalia Benítez Zárate y el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo, integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido por los artículos 63; 65 fracción XVIII; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 34, y 42 fracción XVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de esta comisión dictaminadora al expediente citado al rubro recibido del Secretario de Servicios Parlamentarios, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de decreto**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- El once de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, oficio sin número, de fecha cinco de abril del año dos mil veintitrés, suscrito por las Diputadas Eva Diego Cruz, Elvia Gabriela Pérez López y el diputado Samuel Gurrion Matías, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con el que remite la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción XXI, del artículo 11 Bis de la ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

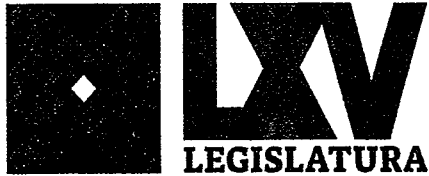
2.- En Sesión Ordinaria las Diputadas Secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado celebrada el doce de abril del año dos mil veintitrés, se dio cuenta de la iniciativa referida en el párrafo que antecede, acordándose que la misma fuera turnada a la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género.

Para dar cumplimiento a las instrucciones de las Diputadas Secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado indicadas en el punto que antecede, mediante oficio LXV.A.L./COM.PERM. /2617/2023, de fecha doce de abril del presente año, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, la iniciativa de referencia para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- La iniciativa de reforma se sustenta en las consideraciones siguientes:

*"PRIMERO. - Actualmente los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que forma parte el Estado mexicano, reconocen el derecho de las mujeres a participar en la vida política de nuestro país sin que existan ningún tipo de violencia en su contra, siendo obligación del Estado garantizar la participación de las mujeres en igualdad con los hombres.*

*No obstante, las mujeres se enfrentan a una creciente violencia que los hombres ejercen en su contra, lo que representa una forma de discriminación que inhibe su capacidad para ejercer sus derechos y libertades, y se considera la expresión más clara de ejercicio del poder y de las persistentes desigualdades entre mujeres y hombres. Al respecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1979 aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, misma en la que los Estados parte se obligaron a tomar una serie de medidas y acciones tendientes a lograr la plena igualdad del hombre y la mujer en los distintos ámbitos, dentro del que se encuentra el político.*



**COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO**

*Por otra parte, e nivel Latinoamérica, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en el año de 1994, aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el que se reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia.*

*En correlación con estos ordenamientos internacionales, el estado mexicano ha emitido ordenamientos legales, que contemplan los principios contenidos en las normas internacionales, sobre reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres, tan es así, que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho a una vida libre de violencia, quedando de manifiesto el reconocimiento y compromiso del Estado mexicano, para erradicar la violencia contra las mujeres.*

*Por su parte, el artículo 12 párrafo décimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado.*

*SEGUNDO. - No obstante, de que nuestro sistema jurídico, reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en los distintos ámbitos como el social, el económico y el político, hoy en día la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. El aumento de su participación y representación política ha estado acompañado por un incremento de la violencia en su contra, ésta representa una más de las múltiples violencias que han padecido y padecen las mujeres en México por el simple hecho de ser mujeres, y que enfrenta tanto en el ámbito público, como en el privado.*

*En el caso de la violencia política por razón de género que enfrentan las mujeres, es perpetrada por conocidos y/o por desconocidos, por hombres e inclusive por mujeres; va dirigida contra precandidatas, candidatas, políticas en ejercicio de su cargo, y esta no solo se limita al proceso electoral, ya que pueden padecerla antes, durante y después de ejercer un cargo.*

*En nuestro país, el proceso electoral pasado 2017-2018, ha sido uno de los más violentos en la vida política del país, ya que 106 mujeres candidatas y/o políticas en el desempeño de sus cargos, padecieron ataques de violencia política por razón de género, mismos que fueron desde amenazas, intimidaciones, secuestros, agresiones con armas de fuego, agresiones con arma blanca, asaltos con y sin violencia atentados contra familiares y 16 mujeres políticas asesinadas.*

*Los casos de violencia política por razón de género reportados, sucedieron en 23 entidades federativas, siendo los estados de Guerrero, Puebla, Oaxaca, Ciudad de México, Veracruz y Michoacán, los que presentaron el mayor riesgo para la actividad política de las mujeres al concentrar el 65% de las agresiones.*

*En el caso concreto de nuestro estado de Oaxaca, es importante resaltar que este ocupa el primer lugar en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, con un total de 81 autoridades municipales y servidores públicos, que ejercieron este tipo de violencia en el periodo que abarca del año 2020 a 2022.*

*Lo anterior, evidencia la resistencia que se tiene para que las mujeres participen en la vida política, del País, del Estado y de los Municipios. Por ello, es necesario que el Estado, implemente medidas eficaces y eficientes de prevención y protección de las mujeres políticas ya sea que se encuentren ocupando una precandidatura, candidatura o se encuentren en el desempeño de los cargos públicos para los que fueron electas, en este último caso, las mujeres se enfrentan a una serie de limitaciones y prohibiciones, con la finalidad de obstruir su derecho a participar de manera efectiva en la toma de decisiones, como es el caso, de limitarlas o negarles el ejercicio de los recursos necesarios para el desempeño correcto de su cargo, o bien, retenerles sus dietas, sin embargo, en muchos casos las autoridades con la finalidad de presionar o coaccionar a las mujeres, no optan por retener la dieta, sino por reducirla de manera arbitraria y sin justificación válida.*

*Por ello, la presente iniciativa, tiene por objeto que se incorpore en el marco normativo de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el reconocer como un tipo de violencia política por razón de género, la reducción de manera arbitraria y sin justificación alguna, el monto de las dietas que le corresponden a las mujeres con motivo del ejercicio de su cargo, esto atendiendo a que la ley actualmente solo prevé como violencia política la retención de las dietas."*

El siguiente cuadro comparativo ilustra la iniciativa propuesta.

<p><b>Artículo 11 Bis. - Se consideran, entre otros, actos de violencia política:</b></p> <p>I a la XX...</p> <p>XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio</p>	<p><b>Artículo 11 Bis. - Se consideran, entre otros, actos de violencia política:</b></p> <p>I a la XX...</p> <p>XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios, <b>reducción</b> y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el</p>
--	--

de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;	ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
XXII...	XXII...
XXIII...	XXIII...
...	...

Con base en los antecedentes referidos, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género convocó a los Diputados integrantes de esta comisión a diversas reuniones de trabajo para el estudio y análisis del expediente citado al rubro, acordando de conformidad con los siguientes:

## II.- CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - Que, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO.** - Que, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de Decreto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción XVII, 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 42, fracción XVII, 64, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**TERCERO:** Que, habiendo efectuado el estudio correspondiente a la iniciativa de mérito, los integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género,

compartimos los argumentos que la sustentan y la consideramos procedente en base a las disposiciones jurídicas y precisiones siguientes:

- a) Los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, son coincidentes con los proponentes, en el sentido de que debe legislarse respecto de aquellas conductas que constituye violencia política por razón de género, como es el caso de la reducción de los sueldos que de manera injustificada sufren en muchos casos, las mujeres que desempeñan cargos público, como una forma de obstaculizar sus funciones, por ello, resulta necesario, seguir legislando en aras de consolidar una democracia justa, igualitaria y representativa, donde la participación política de las mujeres se desarrolle en un ambiente libre de violencia y sin obstáculos.

En este sentido, nuestro país ha sido testigo de cambios importantes a través de políticas públicas implementadas para proteger a las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales; así como ha sido impulsor de reformas para atender, erradicar y sancionar la violencia política por razón de género, lo que ha permitido que durante los dos últimos procesos electorales, diversas ciudadanas, candidatas, servidoras públicas, simpatizantes o colaboradoras de partidos políticos denunciaron ser víctimas de este tipo de violencia, o bien, que presenciaron hechos que pudieron constituirlos, y en la mayoría de los casos pudieran tramitar órdenes de protección o medidas cautelares.

Al respecto, es importante precisar el andamiaje jurídico con el que contamos a nivel internacional, nacional y estatal, para combatir y erradicar la violencia política por razón de género, que cada vez más va en incremento. Así tenemos que, en el año 1946 se creó la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, de la cual emanaron varias declaraciones y convenciones en favor de los derechos de



**COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO**

las mujeres, como es el caso de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, también conocida por sus siglas como (CEDAW), aprobada el 18 de diciembre de 1979, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual entró en vigor como tratado internacional, el 3 de septiembre de 1981, tras ser ratificada por 20 países, incluido México.

Este instrumento internacional, establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna por motivos de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. De igual forma, dicho ordenamiento reconoce el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía, como son: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

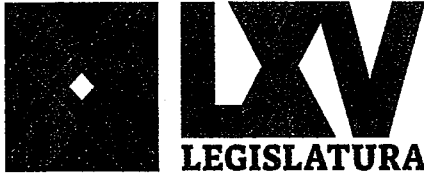
Es importante resaltar, que esta Convención, establece que los Estados Parte deben condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, conviniendo, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, asumieron como compromiso, adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, esto con la finalidad para asegurar el pleno desarrollo de las mujeres y garantizar el ejercicio y el goce de sus derechos

humanos y sus libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. De igual forma la convención, señala que, para ejercer a plenitud los derechos políticos, así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de sus derechos.

Por otra parte, encontramos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en sus artículos 3, 25 y 26, que establece que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho Pacto, señalando además, que los ciudadanos sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Este Pacto, es fundamental en los esfuerzos que se han hecho y se siguen haciendo en el ámbito internacional para proteger y garantizar los derechos de las mujeres, así como para combatir la discriminación y lograr un trato igualitario entre mujeres y hombres. Pero además del citado ordenamiento, encontramos otros a nivel internacional como son: la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos, celebrada en Viena en el año de 1993; la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, de 1993; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en 1994, mejor conocida como Convención de Belém do Pará (por ser sede, la ciudad brasileña con el mismo nombre); y las cuatro Conferencias Mundiales sobre la Mujer, que ha organizado Naciones Unidas y las cuales se han celebrado en la Ciudad de México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995); los cuales han promovido el reconocimiento de los derechos





**COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO**

humanos de la mujer e impulsado la lucha por la erradicación de la violencia hacia las mujeres en los distintos ámbitos en los que se desenvuelven, entre ellos, en el ámbito político, en el que se han realizado esfuerzos para combatir la violencia política contra las mujeres en razón de género, que ha menoscabado a lo largo de la historia su derecho al acceso a puestos de decisión, es decir, al ejercicio del poder.

Estos ordenamientos internacionales, son el precedente a las reformas constitucionales, que se materializaron en los años 2019 y 2020, conocida la primera de ellas como «paridad en todo», por la cual se modificaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se estableció que en la mitad de los cargos de toma de decisiones son para mujeres en la integración de los tres poderes del Estado, y en los 3 niveles de Gobierno, el Federal, Estatal y Municipal, así como en los organismos autónomos y en las candidaturas a cargos de elección popular; mientras que la reforma constitucional y las reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del año 2020, representaron un gran avance para los derechos político-electorales de las mujeres, al establecer una definición que permitió identificar y tipificar la violencia política por razón de género. Además, se estableció la distribución de las competencias y las facultades de las distintas autoridades en la materia; se determinaron las conductas que actualizan la violencia política por razón de género; se establecieron las sanciones por la vía penal, electoral y administrativa; se consideraron las medidas de reparación integral, y posibilitó el poder solicitar medidas cautelares y órdenes de protección.

Derivado de las reformas a Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia política en razón de género, se definió a esta, como aquella cometida contra las mujeres en razón de género, mediante la



**COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO**

realización de toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Dicho ordenamiento nacional, establece además en su artículo 20 Ter, que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

En el caso de nuestro estado de Oaxaca, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 12 párrafo décimo cuarto, establece, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado.

En correlación, con esta disposición constitucional local, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en su artículo 7 fracción VII, define a la Violencia Política por Razón de Género, como toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Mientras que en su

numeral 11 Bis, establece un catálogo de conductas u omisiones, que constituyen actos de violencia política.

- b) Es importante resaltar, como bien lo señalan los proponentes de la iniciativa, que nuestro estado, ocupa el primer lugar en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, con un total de 81 autoridades municipales y servidores públicos, que ejercieron este tipo de violencia en el periodo comprendido del año 2020 al año 2022.

La anterior cifra, evidencia la resistencia que se tiene para que las mujeres participen en la vida política, del País, del Estado y de los Municipios de la entidad oaxaqueña. Por ello, los diputados de esta Comisión Dictaminadora, son coincidentes con la iniciativa planteada, ya que es necesario que se continúen implementando las medidas eficaces y eficientes que resulten necesarias, para la prevención y protección de las mujeres precandidatas, candidatas, o bien durante el desempeño de los cargos públicos para los que fueron electas.

Como bien lo señalan los diputados promoventes, hemos visto en el Estado como se puede constatar en las resoluciones que acertadamente ha emitido el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que las mujeres se enfrentan a una serie de limitaciones y prohibiciones, que obstruyen su derecho a participar de manera efectiva en la toma de decisiones, como es el caso de limitarlas o negarles el ejercicio de los recursos necesarios para el desempeño correcto de su cargo, o bien, retenerles sus dietas, como lo señala la actual fracción XXI del artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Sin embargo, en muchos casos las autoridades con la finalidad de presionar o coaccionar a las mujeres, no retienen la dieta, para evitar que su conducta

constituya violencia política, peor aún, la reducen de manera arbitraria y sin justificación válida.

Por ello, es necesario reconocer como un tipo de violencia política por razón de género, la reducción de manera arbitraria y sin justificación alguna, el monto de las dietas que le corresponden a las mujeres con motivo del ejercicio de su cargo, ya que precisamente esta reducción afecta el derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular, como lo sostiene la Tesis Jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado del caso Medardo Cabrera Esquivel y otro vs. Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que bajo el rubro: "DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA).", dispone:

"De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 84 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes. Ahora, el descuento de las dietas se refiere a aquellas disminuciones a las remuneraciones de los servidores públicos por el incumplimiento de sus labores, propias de los gobiernos municipales y sólo son reclamables a través de la vía administrativa; mientras que su reducción implica su modificación durante la vigencia del presupuesto, lo cual afecta el derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular."

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-780/2013.— Actores: Medardo Cabrera Esquivel y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.—7 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Lucía Garza Jiménez y Jorge Alfonso Cuevas Medina.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 82 y 83.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, los integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, formulamos el siguiente:

**DICTAMEN**

La Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género estima procedente que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la reforma a la fracción XXI del artículo 11 bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia de Género.

En mérito de lo expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, decreta:

**ÚNICO.** Se reforma la fracción XXI del artículo 11 bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

**Artículo 11 Bis.** - Se consideran, entre otros, actos de violencia política:

I a la XX...

**XXI.** Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios, **reducción** y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

XXII...

XXIII...

...

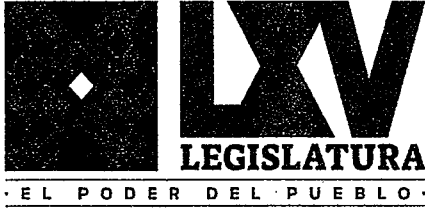
**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.



**COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO**

**COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO**

**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES  
PRESIDENTE**

**DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ**

**DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA**

**DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE**

**DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 144, EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE 2023.